

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN
 SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
 ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 24 AGO. 2021

COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA: EXPEDIENTE: 679.

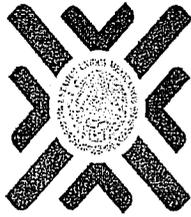
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD
 DE GÉNERO: EXPEDIENTE: 331

**DIRECCIÓN DE APOYO
 CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción II y fracción XVIII, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción II y XVIII, 47, 64, 65, 66, 67, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./6266/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 178 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número 679 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2.- Con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./6282/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 178 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el **expediente número 331** del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Las Diputadas y el Diputado que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, con fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 679 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y 331 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

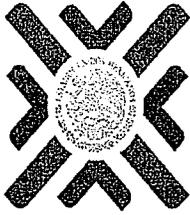
CONSIDERANDOS

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42, fracción II y fracción IX; así como los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

TERCERO.- La proponente Diputada Elisa Zepeda Lagunas, en su exposición de motivos, señala lo siguiente:

El respeto y protección de los derechos humanos, son expectativas que las sociedades democráticas anhelamos lograr, en los últimos años y partir de la nueva redacción Constitucional ha traído consigo el reconocimiento de un abundante cuerpo jurídico de origen internacional y, principalmente, una forma



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

de concebir la relación entre el Estado y las personas, orientada a ampliar su ámbito de protección.

La comunidad internacional ha reconocido que la violencia contra las mujeres significa un obstáculo para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de un país y, un impedimento para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es una condición básica para su desarrollo y para el ejercicio de otros derechos humanos, tal como el acceso a una educación, a la participación en asuntos públicos, entre otros.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", establece:

Artículo 3. *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a) *el derecho a que se respete su vida;*
- b) *el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c) *el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d) *el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e) *el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f) *el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g) *el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;***
- h) *el derecho a libertad de asociación;*
- i) *el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y*
- j) *el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

Con la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, y suscrita por México en



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

1981, así como de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, este objetivo ha logrado plasmarse como idea clave para la garantía, respeto, promoción y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y las niñas en el mundo.

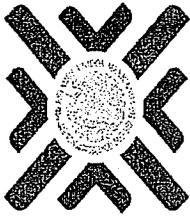
En términos del seguimiento que la Organización de las Naciones Unidas da a la implementación de la CEDAW, dentro de las Observaciones finales del Comité para la Eliminación la Discriminación contra la Mujer: México 2012, específicamente El Comité exhorta al Estado Mexicano a:

“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo;”

Además, los Estados Partes que han suscrito y ratificado la Convención de Belem do Para, se han comprometido en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, a través de acciones consistentes en:

- *Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.*
- *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.*
- *Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, y*
- *Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (artículo 7, fracciones a, b, c, y e, de la Convención de Belém do Pará).*

Por lo que, para combatir la violencia contra las mujeres y niñas, el acceso a la justicia es esencial; a través de este derecho se logra la exigibilidad de otros derechos; es en este plano que las autoridades tienen la obligación de actuar con debida diligencia, de lo que se interpreta el adoptar mecanismos jurídicos de prevención y protección que sean aplicados de manera eficaz.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Es por ello que las órdenes de protección previstas tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como en la Ley Estatal, así como otros mecanismos de protección como las medidas cautelares establecidas en el código procesal penal y las medidas decretadas por los jueces e materia familiar, son precisamente, actos necesarios con el objetivo de proteger la integridad y seguridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo situaciones de violencia.

Dentro de las manifestaciones de la violencia hacia las mujeres, el feminicidio es la expresión más grave pues culmina con la muerte de las mujeres, conlleva la ruptura del Estado de derecho ya que el Estado es incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de actuar con legalidad y hacerla respetar, de procurar justicia, prevenir y erradicar la violencia que la ocasiona.

De los 25 países con mayor tasa de feminicidios, diez se encuentran en América Latina. México ocupa el lugar 23 y se ubica entre los cinco países con mayor número de crecimiento en las tasas de homicidios contra mujeres y niñas. Según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en México nueve y 10 mujeres son asesinadas cada día. Esta cifra convierte a nuestro país en uno de los integrantes del G-20 en el que las mujeres se encuentran más desprotegidas después de India, Arabia Saudita, Indonesia y Sudáfrica.

En ese marco, vale la pena señalar que durante 2014, Oaxaca ocupó el tercer lugar a nivel nacional en feminicidios, sólo detrás del Estado de México y el Distrito Federal, según el Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, quien también ha manifestado su preocupación por que en Oaxaca el 50% de los asesinatos contra mujeres fueron cometidos con arma de fuego, estadística que rebasa la media nacional que se ubicó en 16% del total de feminicidios entre 2011y 2013. En los últimos 15 años han sido asesinadas 1,207 mujeres y niñas en Oaxaca.¹

Ante este panorama de violencia hacia las mujeres, las órdenes de protección previstas tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como en la Ley Estatal, así como las medidas cautelares y medidas de seguridad tomadas por diversas autoridades jurisdiccionales son, precisamente, actos que de manera urgente deben de cumplirse.

¹ <https://violenciafeminicida.consorciooaxaca.org.mx/feminicidio/>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dentro de los mecanismos de actuación jurisdiccional las ordenes son especialmente útiles pues su objetivo es evitar que la violencia se siga reproduciendo y de forma preventiva que se cometan actos de mayor peligrosidad, por lo tanto es necesario reforzar el marco jurídico para que se cumplan cabalmente.

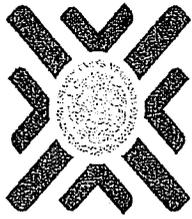
De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con corte al 31 de enero de 2020, se tienen registradas 197 mil 693 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer.²

En el contexto de Oaxaca, es sabido que se han dado muchos casos en que las mujeres que solicitaron órdenes u otros mecanismos de protección han sido violentadas nuevamente por la persona contra la que se emitió la medida legal, sobre todo cuando ha sido su pareja o ex pareja sentimental, de igual forma cuando saben que el contexto de las mujeres es de desprotección, como aquellos casos en que las mujeres no pueden protegerse de un ataque por la posibilidad de que el agresor ingrese nuevamente a la casa en que cohabitaban o de presentarse en sus espacios laborales así como en otros espacios en que las mujeres buscan refugio generalmente con familiares o personas conocidas, en razón de ello es necesario reformar la legislación penal para efectos de tener mayores herramientas legales y estar en mayores condiciones de que las órdenes de protección sean cumplidas por los que incurren en alguna violación o incumplimiento de las mismas.

En atención a lo expuesto, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 178 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, debiendo quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

² <https://www.animalpolitico.com/2020/03/mujeres-amenazas-violencia-medidas-proteccion/>



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 178.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como infractor en el caso del artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso para que comparezca a declarar.

ARTÍCULO 178.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como infractor en el caso del artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso para que comparezca a declarar.

Al que desobedezca, viole o infrinja una orden de protección decretada por actos de violencia contra las mujeres, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CUARTO.- Las Diputadas y el Diputado que integran las comisiones dictaminadoras, consideran que en efecto la violencia contra la mujer en razón de su género ha incrementado considerablemente, por lo que es necesario hacer visible la violencia motivada por razones de odio contra las mujeres, machismo y misoginia, con el fin de desnaturalizarlo y atender las causas estructurales que las generan.

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. Se producen muchos casos cada día en todos los rincones del planeta. Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad. La



magnitud de este impacto, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto, es inmensa³.

Ahora bien, la violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia⁴.

Con ello se requiere abordar de distinta manera por parte de las instituciones del Estado quienes son los encargados de procurar y administrar justicia frente a la violencia que se ejerce contra las mujeres, de manera particular la que atenta contra su vida, ello implica reconocer que la violencia de género se presenta en un contexto de relaciones históricas desiguales de poder entre mujeres y hombres, por lo que es legítimo cuestionar, la supuesta igualdad de las partes, ya que tratándose de violencia de género no hay tal igualdad. Por eso, el derecho no puede tratar como iguales a quienes son profundamente desiguales.

Maxime que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4° párrafo primero dispone que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, en concordancia con el artículo 1° de dicha Constitución, que establece:

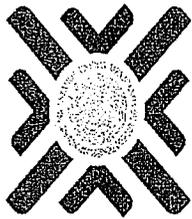
“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

A su vez el párrafo tercero del citado numeral establece que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³ <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

⁴ Idem



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

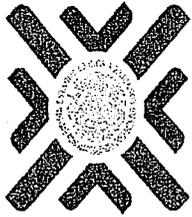
En virtud de lo anterior es obligación del estado mexicano por mandato Constitucional, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna.

Sin embargo, a pesar de ello existen datos estadísticos que refieren que en México a lo que iba al mes de abril del año 2021 se registraron 23, 386 casos de violencia familiar, 344 casos de violencia de género y 75 feminicidios⁵.

De lo que se puede advertir que existen casos que no se denuncian, esto debido a que existe miedo a la reacción del agresor, porque piensan que no les van a creer, miedo a la reacción de su propia familia y falta de apoyo por parte de ellos, por desconocimiento al proceso legal, por vergüenza al contar lo sucedido, por falta de recursos económicos, porque se sienten culpables y responsables de la situación, situaciones que son la causa de evitar denunciar la violencia de género que han sufrido, otro factor muy importante es que en muchas de las ocasiones derivado a esos sentimientos que les genera a las mujeres es que únicamente desean que se les brinde protección por parte de las autoridades a fin de evitar que su agresor ya no las siga violentando; medidas que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y es en el artículo 24 de la ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, que establece las órdenes de protección, y las define como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, es decir es una garantía que las autoridades deben de dar a las mujeres en relación al derecho a una vida libre de violencia, por lo que debe de ser cumplimentada y para tal efecto, es pertinente generar legislación para dar certeza a las mujeres de que dichas órdenes de protección se cumplan en tiempo y forma, lo cual no ocurre en la práctica; así mismo el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el artículo 137. Medidas de protección, el cual dispone: "El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido", por lo que a consideración de estas comisiones dictaminadoras deben incluirse.

Por lo anterior, consideramos procedente realizar adecuaciones y precisiones de redacción a los textos propuestos; apoya lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial que por analogía se invoca:

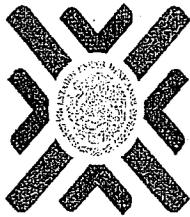
⁵ <https://cieg.unam.mx/covid-genero/cifras-violencia.php>



Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. **Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.** En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluya, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Así mismo, estas Comisiones dictaminadoras, atendiendo al principio de proporcionalidad, determina procedente la pena impuesta para sancionar dicha conducta, por lo que sirve de referencia la jurisprudencia "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY." El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, que dispone: respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las



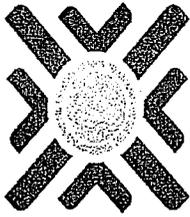
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, el papel de la Sexagésima cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, es abonar a la construcción de un contexto para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por lo que es necesario sancionar a las personas que desobedezcan, violen o infrinjan una orden de protección decretada por actos de violencia contra las mujeres, conducta que se analiza en este dictamen.

QUINTO. - Ahora bien, después del análisis realizado y para efectos de una mayor comprensión, se anexa el cuadro comparativo del texto con el que quedaría adicionado un segundo párrafo al artículo 178 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE LA DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
ARTÍCULO 178.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como infractor en el caso del artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso para que comparezca a declarar.	ARTÍCULO 178.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como infractor en el caso del artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso para que comparezca a declarar. Al que desobedezca, viole o infrinja una orden de protección decretada por actos de violencia contra las mujeres, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor de



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

	la Unidad de Medida y Actualización vigente.
PROPUESTA DE LA COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO	
ARTÍCULO 178.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como infractor en el caso del artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso para que comparezca a declarar.	
Al que desobedezca, no acate, incumpla o infrinja una orden de protección o medida de protección decretada por alguna autoridad ante actos de violencia contra las mujeres, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	

Analizadas la propuesta y determinado lo anterior con base en las consideraciones expresadas, y con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones dictaminadoras determinan procedente la propuesta que dio origen al presente Dictamen con modificaciones, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

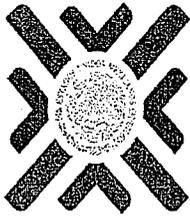
DICTAMEN:

Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de género estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente Dictamen con modificaciones por el que **SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO:

Artículo Único. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 178 del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 178.- ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Al que desobedezca, no acate, incumpla o infrinja una orden de protección o medida de protección decretada por alguna autoridad ante actos de violencia contra las mujeres, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

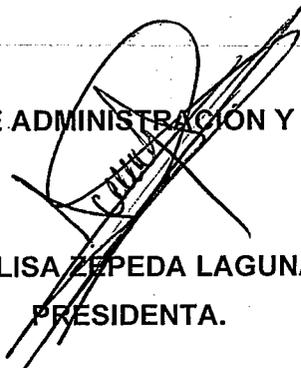
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 24 de agosto de 2021.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

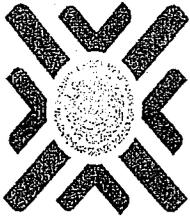


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA.



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

DIP. KARINA ESPINO CARMONA.
INTEGRANTE



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

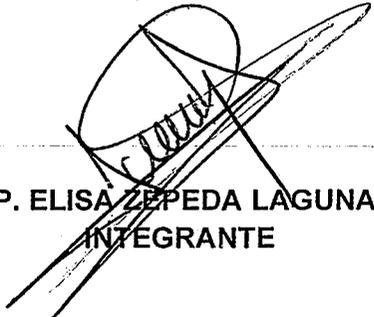
COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.
INTEGRANTE


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS.
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO


DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
PRESIDENTA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
GUERRA
INTEGRANTE


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN
DÍAZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 24 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 679, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y 331 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.